

*****1

VS.

JUEZA CÍVICA DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 916/2024 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, diecinueve de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *jueza cívica*: Alicia Stephany Mora González; jueza cívica de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

III. Resolución impugnada. La resolución administrativa del diez de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la *jueza cívica* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora* en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada con fecha cinco de abril de ese mismo año.

IV. Contestación de la demanda. La *jueza cívica* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos

V. Citación. Trascurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución emanada de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Son inatendibles los argumentos de improcedencia hechos vale por la jueza cívica.

En su escrito de contestación de demanda, la *jueza cívica* menciona que deberá declararse improcedente el presente juicio, conforme a las causales previstas en el artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Lo inatendible de dichos argumentos radica en el hecho de que la *jueza cívica* no establece cual o cuales, de las hipótesis de improcedencia previstas en el numeral **54** de la

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Ley del Tribunal, es la que surge en el presente juicio; ni tampoco menciona los argumentos que imposibilitan conocer de la legalidad de la resolución impugnada.

No obstante, la suscrita juzgadora determina que en la controversia planteada no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el citado precepto legal, que impidan dejar de conocer del presente juicio.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En resolución del diez de abril de dos mil veinticuatro, la *jueza cívica* resuelve en sede administrativa el recurso de inconformidad que la *parte actora* interpuso en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por el policía municipal de nombre (ilegible) Villavicencio Íñiguez, con fecha cinco de abril de ese mismo año.

El sentido de esa resolución fue dejar firme la boleta de infracción de tránsito recurrida (punto resolutivo primero) y, además, dejar a salvo los derechos de la Dirección de Recaudación de Rentas Municipal de esta ciudad y sus cajas auxiliares, para que realicen el cobro de la multa impuesta a la *parte actora* (punto resolutivo segundo).

La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de la resolución dictada con motivo de recurso administrativo; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra haga valer la *parte actora* en su demanda.

1.2 Se infringió precepto legal del Reglamento de Tránsito que garantiza el derecho de defensa, audiencia y debido proceso, en el trámite del recurso de inconformidad.

El último párrafo del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

Ese dispositivo legal transcrito impone el deber necesario de expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en recurso administrativo. A su vez, concede el derecho de repetir en la demanda, ahora como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso, o bien, hacer valer nuevos motivos de inconformidad contra del acto que impugnó en el recurso.

En tal sentido, al momento de dictarse la sentencia definitiva se estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de acto que fue materia del recurso interpuesto en sede administrativa. Es decir, el precepto legal en estudio consigna el principio de «litis abierta», conforme al cual los juzgadores del *Tribunal Estatal* se encuentran en aptitud de examinar las cuestiones de fondo que fueren hechas valer en contra del acto recurrido.

Sin embargo, el citado principio de «litis abierta» no consigna la facultad de analizar en primer término la legalidad del acto recurrido; ya que este fue sometido a su análisis en sede administrativa para el dictado de una resolución. Por tanto, ésta última (resolución del recurso) constituye la actuación que se somete a controversia en el juicio de nulidad, y sobre la cual habrá de posicionarse sobre su nulidad o validez conforme a los motivos de inconformidad expresados en su contra.

Así pues, y solo en el caso de resultar su nulidad se estará en aptitud de estudiar, ahora como motivos de

inconformidad, los agravios en contra del acto recurrido (ya sean nuevos o repetidos), a fin de impartir una justicia completa sobre el fondo del acto recurrido, y evitar que la autoridad pueda volver a posicionarse sobre el mismo.

Expuesto lo anterior, de la revisión de los argumentos que se contiene en los tres motivos de inconformidad hechos valer, se observa que la *parte actora* se limita a controvertir la legalidad de la boleta de infracción de tránsito que fue materia del recurso en sede administrativa.

Sin embargo, dentro del apartado de hechos de la demanda, la *parte actora* expresa un argumento que se vincula directamente y controvierte la resolución impugnada, en específico al manifestar: «[...] y **sin haber escuchado en audiencia**, fue que se me notifico la negativa al recurso de inconformidad; documento que fue signado por la LICENCIAD ALICIA STEPHANY MORA GONZÁLEZ, quien firma como JUEZ CÍVICO DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.»

Así, y a pesar de que dichos argumentos no fueron expuestos dentro del apartado de motivos de inconformidad, ello no es impedimento para que la suscrita juzgadora los tome en consideración y determine si existió o no una violación en el trámite procesal que precede a la emisión de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto

50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 242/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 248/2008. Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 38/2009. Encuadernación Ofgloma, S.A. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 57/2009. Irma Moreno Neyra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Registro digital: 166683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.

J/46. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342. Tipo: Jurisprudencia.

En virtud de lo anterior, le asiste la razón a la *parte actora*, en cuanto a la violación de su derecho de audiencia, defensa y debido proceso; en virtud lo siguiente:

Los artículos **246, 246 BIS y 246 SEPTIES** del *Reglamento de Tránsito* regulan el procedimiento a seguirse en el trámite del recurso de inconformidad en contra de diversos actos, como lo es una multa por infracciones de tránsito; siendo en particular los siguientes:

- Que el término para interponerlo será de setenta y dos horas contadas a partir de que se notifique la resolución recurrida, al que haya tenido conocimiento de la misma o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos;

- Que en el recurso el infractor ofrecerá los medios de prueba que considere idóneos para acreditar su dicho, a excepción de la prueba confesional y declaración de parte;

- Que el procedimiento será sumarísimo, oral y público, salvo que por motivos morales o a juicio del juez deba desarrollarse en privado;

- Que se substanciará en una sola audiencia;

- Que al procedimiento será aplicable, supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California;

- Que el Juez dictará dentro de un término de setenta y dos horas, contados a partir del día en que se reciba el recurso, **un acuerdo de radicación o admisión**, prevención o desechamiento del recurso, **el cual deberá notificarse personalmente al recurrente**;

- Que de **admitirse el recurso deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia, dentro de las**

setenta y dos horas mencionadas;

- Que las resoluciones de la autoridad administrativa se fundarán en el debido proceso y cuidará que se cumplan los plazos y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniéndola autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto; y

- Que el Juez deberá emitir la resolución definitiva dentro de setenta y dos horas, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, y referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer, pudiendo corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que considere violados cuya notoria e incapacidad se advierta.

En el caso de estudio, la *parte actora* presentó recurso de inconformidad en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****²; mismo que fue recibido en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro².

La *juez cívica*, dentro de la misma resolución impugnada del diez de abril de dos mil veinticuatro, dictó el acuerdo radicación del recurso de inconformidad, admitiéndolo a trámite y señaló como fecha de audiencia las **doce horas** de ese mismo día.

Sin embargo, dentro de la misma resolución impugnada, la *jueza cívica* indicó que llevó cabo la audiencia; haciendo constar únicamente la incomparecencia de la *parte actora*, porque no podría cambiar el sentido de los hechos si comparecía.

² Según consta en el acuse de recibo del recurso de inconformidad ofrecido como prueba por la *parte actora*, y que con fundamento en lo dispuesto por los artículos **329** y **408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido, particularmente, la fecha en que se recibió dicho recurso.

Con lo anterior se advierte, indudablemente, que se infringieron los derechos de defensa y audiencia a la parte *actora*, al no habérsele notificado personalmente el acuerdo de radicación de manera previa al dictado del recurso de inconformidad, ni tampoco notificársele de la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia.

Lo anterior cobra relevancia, pues el dictar el acuerdo de radicación y señalar fecha de audiencia en la misma resolución definitiva, no le permite al recurrente estar presente en la diligencia de audiencia en que se desahogarían sus pruebas, a fin de poder manifestar lo que a su interés convenga y oponer las defensas que estime pertinentes.

Así pues, resulta evidente que en el trámite del recurso de inconformidad se incumplieron con las formalidades legales de procedimiento previstas en los artículos **246, 246 BIS y 246 SEPTIES** del *Reglamento de Tránsito*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el contenido de la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no

respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia.

Por lo tanto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo

108 de la *Ley del Tribunal*, para efecto de declararse la nulidad de la resolución impugnada, dado que tiene sustento en determinaciones del procedimiento en las que no se cumplieron los preceptos legales reglamentarios tendentes a garantizar a la *parte actora* los derechos de audiencia, defensa y debido proceso.

Ahora bien, al resultar nula la resolución impugnada lo conducente [con base en el principio de «litis abierta» que rige esta causa], sería iniciar el estudio de los argumentos que motivos de inconformidad la *parte actora* planteó en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2. Sin embargo, existe imposibilidad de proceder a su análisis en esta controversia, pues las irregularidades cometidas por la *jueza cívica* deben ser corregidas a fin de reparar el derecho de defensa, audiencia y debido proceso en el trámite del recurso de inconformidad.

De tal manera, una vez que la *jueza cívica* cumpla cabalmente con el desarrollo del procedimiento del recurso de inconformidad y dicte una nueva resolución definitiva, en el caso de que confirme la validez de la boleta de infracción de tránsito recurrida, la *parte actora* estará en aptitud de intentar nuevamente el juicio contencioso administrativo invocando motivos de inconformidad [nuevos o repetidos] en contra de la boleta que recurrió; en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 66 de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del diez de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la *jueza cívica* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada con fecha cinco de abril de ese mismo año.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, Fracción II, de la *Ley del Tribunal*, y como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora*, se condena a la *jueza cívica* a llevar cabo lo siguiente:

a) Deje sin efectos legales la resolución declarada nula en el presente juicio; y

b) Reponga el procedimiento del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, para efecto de que ordene la notificación personal a la *parte actora*, de su radicación y admisión; fije nueva fecha para la celebración de la audiencia, notificando con la oportunidad debida a la *parte actora* para que pueda estar presente; y en su momento oportuno, en términos de lo previsto en los artículos **246 QUINQUES** y **246 SEPTIES**, del *Reglamento de Tránsito*, dicte una nueva resolución del citado recurso, debidamente fundada y motivada, y en la cual deberá examinar, en su caso, todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía³, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

³ En cumplimiento al ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN VIRTUD DEL CUAL SE DICTAN LINEAMIENTOS EN RELACIÓN A LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA, en su punto 3 del acuerdo Primero, que dice: «3. Tramitarán por la vía de mínima cuantía no solo los juicios que se promuevan en contra de multas, requerimientos o determinaciones de créditos fiscales en términos de los artículos 148 y 149 de la Ley, **sino además, en contra de las resoluciones que se hayan emitido con motivo de recursos interpuestos en sede administrativa para impugnar esa clase de actos.**» Consultable en la página de internet de este órgano jurisdiccional bajo el enlace siguiente: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2023/03/CERTIFICACION-ACDO-JUICIO-MINIMA-CUANTIA.pdf>

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la

jueza cívica requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten las diligencias que lleva a cabo en cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio a la jueza cívica⁴.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁴ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena al actuario de la adscripción que por oficio notifique a la jueza cívica del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 3, 8, 11 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 916/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en trece fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----

